

CG936/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA OTRORA COALICIÓN "ALIANZA POR MÉXICO" EN CONTRA DE LA ENTONCES COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS" POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE JGE/QAPM/JD35/MEX/557/2006

Distrito Federal, a 22 de diciembre de dos mil ocho.

V I S T O S para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. El veintisiete de junio de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número CD35/SC/256/06, signado por el Secretario del 35 Consejo Distrital de este Instituto en el Estado de México, mediante el cual remite el escrito de fecha veintiuno de junio de ese mismo año, suscrito por el C. José Quiñones Vázquez, entonces representante propietario de la coalición "Alianza por México" ante el Consejo Distrital antes referido, por el cual hizo del conocimiento de esta autoridad hechos que constituyen posibles faltas al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistentes en lo siguiente:

*"...vengo a presentar ESCRITO DE QUEJA en contra de la colocación de la propaganda que realizó la Coalición "**Alianza por el Bien de Todos**" a través su candidato, el C. J. EDMUNDO CANCINO GOMEZ, postulado al cargo de Diputado Federal para el Distrito No. 35 de esta V Circunscripción Plurinominal, en razón de ejecutar acciones que entrañan una infracción a las disposiciones contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y al ocasionar perjuicios a mi representada, la Coalición "**Alianza por México**" ya que no cumple la citada Coalición con lo estipulado en el artículo 189, inciso d), en virtud de pintar en elementos del equipamiento urbano y específicamente en el puente por donde pasan las*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD35/MEX/557/2006**

aguas del río que corre de Oriente a Poniente, exactamente en la entrada de la Colonia Lomas de San Juan perteneciente al Municipio de Capulhuac, Estado de México; la barda se encuentra ubicada en el lado Poniente del puente que se encuentra ubicado en la carretera Ocoyoacac-Santiago Tianguistenco, junto al carril que tiene el sentido vehicular de Norte a Sur, haciendo esquina con la calle cerrada Profesor Protacio I. Gómez, del Municipio de Capulhuac, Estado de México; perteneciente a este Distrito Electoral Federal, su propaganda como candidato a Diputado Federal para la elección del 2 de julio del 2006, por lo que deberá ser sancionado conforme a lo establecido por el artículo 269 inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 51 del Reglamento para la tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, conducta que hago del conocimiento de este órgano electoral, garante de la legalidad, en lo que

HECHOS

PRIMERO.- *Mediante sesión ordinaria de fecha 14 de diciembre del presente año, el Consejo Distrital No. 35 con residencia en Tenancingo, Estado de México; se instaló para coadyuvar en este proceso federal ordinario al Instituto Federal Electoral, como el órgano electoral que en términos de lo dispuesto por los artículos 116 y 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tiene como atribución para conocer, sustanciar y dirimir los escritos en materia de propaganda.*

SEGUNDO.- *Es público y notorio que en el Estado de México, a partir del día 19 del mes de abril del año dos mil seis, la Coalición "**Alianza por el Bien de Todos**" y su candidato el **C. J. EDMUNDO CANCINO GOMEZ**, iniciaron su campaña electoral al aprobar el Consejo General del Instituto Federal Electoral su candidatura, por lo que se obligaron a cumplir las disposiciones de orden público en materia electoral.*

TERCERO.- *La Coalición "**Alianza por el Bien de Todos**" por medio de su candidato a Diputado Federal, **C. J. EDMUNDO CANCINO GOMEZ**, ha estado pintando su propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano y específicamente en la Barda que tiene una medida aproximada de 20:00 Metros de largo por 1:50 Metros de altura. Que esta en el lado Poniente del puente que se encuentra ubicado en la carretera Ocoyoacac-Santiago Tianguistenco, en el carril con sentido vehicular de Norte a Sur haciendo esquina con la calle cerrada Profesor Protacio I. Gómez del Municipio de Capulhuac, Estado de México; perteneciente a este Distrito Electoral Federal Número 35 con sede en Tenancingo, Estado de México; se encuentra pintada propaganda electoral del **C. J EDMUNDO CANCINO GOMEZ**, candidato a Diputado Federal por el Distrito Electoral Federal Número 35 con sede en logotipo de la coalición "**Alianza por el Bien de Todos**" distribuido de la siguiente manera en la parte superior el sol en*

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD35/MEX/557/2006

color negro, en la parte inferior izquierda el emblema del Partido Convergencia en color azul y rojo y del lado inferior derecho el emblema del Partido del Trabajo con letras mayúsculas color amarillo y fondo rojo". Contraviniendo lo dispuesto por el artículo 189, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Tal es el caso que en fecha veinte de junio del año dos mil seis, siendo aproximadamente las 14:00 horas de la tarde, me traslade del Municipio de Santiago Tianguistenco al Municipio de Ocoyoacac, Estado de México a una reunión al Comité Municipal del P.R.I. que se encuentra ubicado en la Avenida Aldama de la Cabecera Municipal de dicho Municipio y aprovechar además para verificar que la propaganda electoral cumpla con lo estipulado en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y siendo aproximadamente las 14:30 horas de la tarde al ir circulando por la carretera Ocoyoacac-Santiago Tianguistenco, a la altura de la entrada a la Colonia Lomas de San Juan del Municipio de Capulhuac, Estado de México; me percate en ese momento que en la barda ubicada en el lado Poniente del puente, que sirve de protección a los vecinos que tienen la necesidad de transitar por el citado puente, la cual tiene una medida de 20:00 Metros de largo por 1:50 Metros de alto aproximadamente de color amarillo y que se encuentra ubicada en la Carretera Ocoyoacac- Santiago Tianguistenco, a la altura de la entrada a la Colonia Lomas de San Juan del Municipio de Capulhuac, Estado de México, dicha barda esta pintada con propaganda electoral con la leyenda que textualmente dice lo siguiente:

*"En la parte media se encuentra escrito el apellido cancino, con letras minúsculas color negro; del lado derecho la frase DIPUTADO FEDERAL, con letras mayúsculas color rojo, del lado izquierdo el logotipo de la coalición **"Alianza por el Bien de Todos"** distribuido de (sic) Atento a las circunstancias antes descritas es que en ejercicio de mis derechos como representante debidamente acreditado, solicito que este órgano electoral resuelva respecto de la imposición de una sanción económica a la Coalición "Alianza por el Bien de Todos" ya que de manera deliberada ha infringido lo dispuesto por el artículo 189, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en razón de que este Consejo Electoral tiene plenas atribuciones para conocer, sustanciar y dirimir el presente escrito interpuesto por la Coalición **"Alianza por México"**, atento a ello solicito se realicen las diligencias necesarias para que se actúe en consecuencia y previos los tramites de ley, se formule el proyecto respectivo en que se deba proponer la imposición de la sanción económica respectiva.*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

a). *- Por lo que se refiere al hecho marcado con el número tres, relativo a pintar propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, con ello se esta violentando lo establecido en el artículo 189, inciso d del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece que:*

ARTÍCULO 189

1. *En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:*

d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico.

Por lo anterior, ineludiblemente esta representación concibe por acreditada la infracción al artículo antes señalado ya que resulta evidente la conculcación al principio de legalidad electoral, por lo que se debe imponer una sanción económica a la Coalición "Alianza por el Bien de Todos", por conducir sus actividades fuera de los canales legales, sustentando la sanción en lo establecido por los artículos 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 51 del Reglamento para la tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en base a las circunstancias que afectan los principios rectores del proceso electoral en ese distrito; por lo que la infracción a la norma electoral debe ser investigada por este Consejo Electoral en términos de la obligación que por equiparación se sustenta en la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto refiere que:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SOLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN.- *Conforme con el artículo 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para conocer la verdad de los hechos, es indudable que el ejercicio de la facultad de investigación que tiene el Instituto Federal Electoral, a través del secretario de la Junta General Ejecutiva no está sujeto o condicionado a los estrictos puntos de hecho referidos en el escrito de queja o denuncia. Estos puntos constituyen simplemente la base indispensable para dar inicio al procedimiento correspondiente, pero una vez que el órgano sustanciador determina, prima facie, que tales cuestiones fácticas pueden ser materia de tal procedimiento, dicho órgano está facultado para hacer uso de esos poderes con el fin de llegar al conocimiento de la verdad de las cosas, en acatamiento de los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia.*

..."

Para acreditar su dicho, la coalición quejosa ofreció de su parte las siguientes pruebas:

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD35/MEX/557/2006

1. Documental Pública, consistente en copia certificada del nombramiento como representante propietario.
2. Documental Técnica, consistente en tres placas fotográficas.
3. Presuncional, en su doble aspecto legal y humana.
4. Instrumental de actuaciones.

Para demostrar los hechos denunciados la coalición quejosa acompañó a su escrito de denuncia tres fotografías como prueba.

Fotografía número 1



Fotografía número 2



Fotografía número 3



CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD35/MEX/557/2006

II. Por acuerdo de fecha cuatro de julio de dos mil seis, se tuvo por recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio y el escrito señalado en el resultando anterior, y en virtud de que de su análisis, se desprendió la probable ejecución de actos que pudieran constituir infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por haber pintado propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, específicamente en la barda que esta al lado poniente del puente vehicular en la carretera Ocoyoacac-Santiago Tianguistengo, con fundamento en los artículos 38 párrafo 1, incisos a) y t); 82, párrafo 1, incisos h) y w), 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll), y u); 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 14 párrafo 1 y 16 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se acordó: **1)** Formar el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número JGE/QAPM/JD35/MEX/557/2006 y agregar las pruebas exhibidas; **2)** Emplazar a los partidos políticos que integraron la otrora coalición “Por el Bien de Todos”, para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de notificación del presente (sin contar sábados, domingos ni días inhábiles en términos de ley), contestaran por escrito lo que a su derecho conviniera y aportaran las pruebas que consideraran pertinentes; y **3)** Girar oficio al Vocal Ejecutivo de la 35 Junta Distrital, con el objeto de que realizara las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

III. Por oficios números SJGE/1531/2006, SJGE/1532/2006 y SJGE/1533/2006 suscritos por el entonces Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, Lic. Manuel López Bernal, dirigido a los representantes propietarios del Partido de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, respectivamente, se emplazó a los mismos para que en el término de cinco días contados a partir del día siguiente al de su notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniese y aportaran las pruebas que consideraran pertinentes, todas las diligencias que fueron practicadas los días veintisiete y veintiocho de septiembre del citado año.

IV. Lo ordenado en el resultando II fue notificado al órgano desconcentrado de referencia mediante el oficio SJGE/1534/2006 de fecha veintiuno de septiembre de dos mil seis.

V. El día cuatro de octubre de dos mil seis, el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática y de la coalición "Por el Bien de Todos" ante el Consejo General de este Instituto, dentro del plazo legal dio contestación a la queja manifestando esencialmente, lo siguiente:

“...HECHOS

Con fecha veintisiete de septiembre de dos mil seis, fue notificado el Partido de la Revolución Democrática de la existencia de un procedimiento administrativo incoado contra la coalición Por el Bien de Todos, por el representante propietario de la coalición Alianza Por México ante el 35 Consejo Distrital de este Instituto con cabecera en Tenancingo, en el Estado de México, consistente en supuestas violaciones a la legislación electoral federal.

Con misma fecha, el Instituto emplazó a la coalición de la que fungí como representante propietario, otorgándole un término de cinco días contados a partir del siguiente al de la notificación, para que contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

Procedo a dar respuesta al emplazamiento conforme a lo siguiente:

CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO

*En el procedimiento administrativo sancionador incoado por el **C. José Quiñónez Vázquez**, en su carácter de representante propietario de Alianza Por México ante el 35 Consejo Distrital de este Instituto en el Estado de México, de cuyo contenido se desprende una queja que a la letra señala:*

"...La Coalición 'Alianza por el Bien de Todos' (sic) por medio de su candidato a Diputado Federal, el C. Edmundo Cancino Gómez, ha estado pintando su propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano y específicamente en la barda que está al lado poniente del puente que se encuentra ubicado en la carretera Ocoyoacac-Santiago Tianguistenco, en el carril con sentido vehicular de norte a sur, haciendo esquina con la calle cerrada Profesor Protacio I Gómez del Municipio de Capulhuac, Estado de México;... contraviniendo lo dispuesto por el artículo 189, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales..."

*En este sentido el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra de la coalición **Por el Bien de Todos** por la autoridad electoral, tiene como objeto determinar si se actualiza una violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no obstante al realizar el emplazamiento la autoridad omite señalar el precepto presuntamente violado por dicha coalición, ya que si bien es cierto en el acuerdo de fecha cuatro de julio del año que corre la autoridad ordena emplazar a dicha*

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD35/MEX/557/2006

coalición, también lo es que omite referenciar el precepto que de manera supuesta se ha violentado.

*En el caso que nos ocupa, la autoridad electoral inicia un procedimiento administrativo sancionador, con base en un escrito signado por el representante propietario de la coalición **Alianza Por México** ante el 35 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, por el cual se denuncian presuntas irregularidades cometidas por la coalición **Por el Bien de Todos**, con argumentos cuyo objetivo primordial es crear convicción de que el presunto hecho constituye una violación en términos del Código Electoral vigente.*

Es en ese orden de ideas, que el escrito de queja que se contesta, refiere una exposición de hechos obscura, genérica e imprecisa en cuanto al hecho en el que se basa la queja que nos ocupa.

Si bien es cierto que la quejosa denuncia la realización de supuestos hechos, también lo es que los argumentos que soportan la queja presentada en contra de la coalición Por el Bien de Todos, no tienen el sentido que el inconforme pretende otorgarles, como se verá a continuación.

*El quejoso en su escrito, refiere la existencia de propaganda electoral del candidato a Diputado Federal por el Distrito 35, el **C. Edmundo Cancino Gómez**, manifestando que la misma se encuentra en la barda que está al lado poniente del puente que se encuentra ubicado en la carretera Ocoyoacac-Santiago Tianguistenco, en el carril con sentido vehicular de norte a sur, haciendo esquina con la calle cerrada Profesor Protacio I. Gómez del Municipio de Capulhuac, Estado de México.*

Es el caso, que el inconforme se duele de que la coalición por el Bien de Todos ha vulnerado el artículo 189, párrafo 1 inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales el cual señala como regla para la colocación de propaganda electoral que la misma no podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico.

En ese sentido, y suponiendo sin conceder, que la propaganda electoral a que ha hecho alusión el quejoso existiera bajo los supuestos que se afirman en el escrito inicial de queja presentado el día veinticuatro de junio del año que corre, para que tenga valor jurídico -lo que no se acredita como se verá a continuación-, no es dable considerar que la coalición Por el Bien de Todos ha cometido una conducta irregular.

Por cuanto se refiere a las fotografías ofrecidas como probanzas, a la doctrina procesal ha sostenido que la naturaleza de la prueba es producir un estado de certidumbre en la mente de alguien respecto de la existencia o inexistencia de un hecho.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD35/MEX/557/2006**

Aunado a lo anterior, por lo que se refiere a las imágenes fotográficas con las que se pretende acreditar el supuesto sobre las que versa la queja motivo de mi recurso, en congruencia con lo señalado por el artículo 31, del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que refiere:

"Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, los medios de reproducción de audio y video, así como todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la Junta. En todo caso, el quejoso o denunciante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares V las circunstancias de modo V tiempo que reproduce la prueba."

Y el artículo 35, párrafo 3 del citado Reglamento que textualmente dicta:

"(...)

3. Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, presuncionales e instrumental de actuaciones, así como las citadas en el artículo 28, párrafo 2 del presente Reglamento sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida V el recto raciocinio de la relación que guardan entre si.

Bajo ese contexto, es menester referir a esta autoridad que las fotos no hacen prueba plena, pues deben estar administradas con otras probanzas para tener valor probatorio pleno. Como lo ha resuelto el mas alto Tribunal de nuestro país, en el siguiente sentido:

No. Registro: 192,109

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XI, Abril de 2000

Tesis: 2ª./J. 32/2000

Página: 127

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. *La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen 11, página 916, número 533, con el rubro:*

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD35/MEX/557/2006

"COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO. ", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, **el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio.** La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, **no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.**

Amparo en revisión 1066/95. Mario Hernández Garduño. 19 de enero de 1996. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 602/97. Amador Salceda Rodríguez. 20 de junio de 1997 Unanimidad de cuatro votos. Ausente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Amparo en revisión 2645/97. Autobuses México, Toluca, Zinacantepec y Ramales, S.A de C. V. 20 de marzo de 1998 Cinco votos Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Fortunata F. Silva Vásquez.

Amparo en revisión 874/98. Antonio Castro Vázquez. 28 de agosto de 1998. Cinco votos. Ponente Juan Díaz Romero. Secretario: Alejandro Sánchez López

Amparo en revisión 143/99. Derivados de Gasa, S.A. de C.V. 11 de febrero del año 2000. Cinco votos. Ponente José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero.

Tesis de jurisprudencia 32/2000 Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de marzo del año dos mil.

Conforme lo anterior, el valor probatorio que puede suministrarse a las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, es decir, aquellas que son clasificadas por la ley como pruebas técnicas, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio, y como es de conocimiento de todo

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD35/MEX/557/2006

estudioso del derecho, que los indicios para tener valor probatorio pleno, deben estar adminiculados con otras probanzas.

*Cabe aclarar que el término **prueba** se refiere a la **razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo**; en tanto los **indicios** son aquellos **fenómenos que permiten conocer o inferir la existencia de otro no percibido**, es decir, que el conocimiento de los mismos accede a la existencia de otros, para conocer la verdad sobre un hecho determinado, circunstancia que en la especie no se concede.*

Bajo ese supuesto, debe atenderse que no resulta congruente negar el valor probatorio de las fotografías, por el omitir la certificación, sino que, considerándolas como indicios, deben contemplarse los hechos que con ellas se pretende probar y los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

En diversas tesis de jurisprudencia, se ha sostenido que el quejoso debe probar fehacientemente su interés jurídico, y por ello debe estimarse que las copias fotostáticas sin certificación son insuficientes para demostrarlo, si no existe otro elemento que, relacionado con aquéllas, pudiera generar convicción de que el acto reclamado afecta real y directamente los derechos jurídicamente tutelados del quejoso.

Luego entonces el quejoso pretende acreditar su dicho únicamente con la exhibición de tres fotografías, sin adminicular con otras probanzas que permitieran al juzgador otorgarles a las primeras carácter de indicio, o en su defecto constara en autos diligencia que confirmara su dicho.

Esto es, de las fotografías ofrecidas por el quejoso se desprenden imágenes que para el caso en particular no pueden crear ánimo de convicción en ninguna autoridad, pues la única manera de que las mismas tuvieran valor probatorio alguno, es que se encontraran relacionadas con alguna otra actuación que diera fe que lo vislumbrado en las fotografías efectivamente es una realidad. Pues de las mismas no se desprenden circunstancias de modo, tiempo o lugar en que hubieran tenido cabida los hechos denunciados.

Aún así, y para el caso de la colocación de propaganda electoral, motivo de la inconformidad del quejoso, su existencia no implica que se infrinja la ley aplicable al caso concreto como lo pretende hacer creer el inconforme, por lo que la presencia de la propaganda electoral motivo de la presente queja no conlleva a sancionar a la coalición de la que fungí como representante propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Sobre el particular, y suponiendo sin conceder que la propaganda que alude el quejoso estuviese bajo las condiciones que se manifiestan en la queja, si bien es cierto que las normas de carácter público son de observancia

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD35/MEX/557/2006

general, también lo es que tienen como fin proteger un bien jurídico concreto.

Es el caso que la naturaleza del artículo 189 inciso d) del Código Electoral Federal vigente, es conservar el equipamiento urbano, carretero o ferroviario, lo que se desprende de la simple lectura del mismo, esto es, el bien jurídico tutelado por la norma es la conservación de dicho equipamiento.

En ese orden de ideas, es claro que la multicitada propaganda no afecta el equipamiento urbano para el caso en concreto. Es decir, el fin de la norma se encuentra plenamente salvaguardado, al encontrarse íntegro dicho equipamiento y por consecuencia el bien jurídico tutelado protegido, como se acredita de las fotografías que exhibe el quejoso, ya que de las mismas, no se permite percibir ningún daño al equipamiento urbano realizado por dicha coalición.

Conforme a lo expuesto, no es viable suponer que la coalición que representé en el pasado proceso electoral 2006, haya infringido o vulnerado disposición alguna del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Pues la intención de la norma aludida por el quejoso se encuentra salvaguardada en todos sus sentidos.

Aunado a lo anterior, y acorde al artículo 11, párrafo 2 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Consejo Distritales tienen plenas facultades para que en caso de que reciban una queja o denuncia, en materia de propaganda, sin perjuicio de su remisión inmediata al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tomen todas las medidas pertinentes en aquellos casos en que de los hechos narrados en la queja, se desprendan situaciones que puedan ser resueltas por éstos, conforme a las atribuciones que les confiere el artículo 189, párrafo 3 y demás disposiciones del Código. Lo anterior encuentra cabida en el caso que nos ocupa, pues si bien es cierto la misma normatividad obliga a los Consejos Distritales a remitir las quejas a la Secretaría Ejecutiva del IFE, es la misma ley la que le otorga facultades para hacer inhibir la "situación", y llamar la atención de los partidos políticos a efecto de que la conducta en particular no sea reiterativa.

*En algunos criterios la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como los sustentados en los recursos de apelación con números de expediente **SUP-RAP-041/2002 y SUP-RAP-005/2003**, ha sostenido que los procedimientos administrativos sancionatorios en materia electoral, son recursos de **ultima ratio** (principio de intervención mínima), ya que involucran sanciones privativas de derechos, por lo que antes de acudir al expediente sancionador se deben*

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD35/MEX/557/2006

agotar otros medios jurídicos con consecuencias o efectos menos drásticos o graves (principio de subsidiariedad), como lo son las vías internas partidistas o los procesos jurisdiccionales con los que se pueda modificar, anular o revocar el acto irregular (foja 42 de la sentencia).

*En la misma foja 42, y con la intención de reforzar el anterior argumento, el tribunal electoral sostiene que el procedimiento administrativo sancionador como especie del **ius puniendi**, debe tener un carácter garantista y un carácter mínimo (derivado del postulado del intervencionismo mínimo).*

*Como uno de los postulados fundamentales del garantismo, destaca el tribunal al principio de necesidad expresado en la máxima latina "**nulla lex (poenalis) sine necessitate**", consistente en que la intervención punitiva del Estado constituye un recurso último que no debe utilizarse para sancionar infracciones fútiles o vanas, sino sólo aquellos comportamientos realmente lesivos que dañen el tejido social.*

Además, sería importante que con el objeto de desahogar este tipo de problemas que se presentan entre los partidos políticos en materia de propaganda, los Consejos Locales y Distritales, haciendo uso de la atribución que les confiere el artículo 189, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del ámbito de su competencia velasen por la observancia de estas disposiciones y adoptasen las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.

Lo anterior en virtud de que por el tipo de conflictos que se presentan en materia de propaganda como quejas ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, podrían ser materia de estudio de los Consejos Locales y Distritales, ya que al estar éstos más próximos a la problemática, pueden dar una solución a la misma, evitando así que este tipo de asuntos lleguen al Consejo General, que se encuentra ajeno a las circunstancias en que se presenten estos conflictos y que no pueden dar una solución práctica y pronta a estos problemas que en materia de propaganda electoral pueden llegar a presentarse."

Por su parte, la coalición denunciada ofreció como pruebas, las siguientes:

1. Instrumental de actuaciones, y
2. Presuncional, en su doble aspecto legal y humana.

VI. Mediante el oficio número JDE35/VS/362/06, los Lics. Tiburcio Ríos Álvarez y Francisco F. García Aguilar, Vocal Ejecutivo y Vocal Secretario de la 35 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, en cumplimiento a lo

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD35/MEX/557/2006

ordenado en el acuerdo señalado en el resultando II, remitieron el acta circunstanciada levantada el día diecisiete de octubre del mismo año.

VII. Por acuerdo de fecha cuatro de septiembre del año dos mil ocho, se tuvo por recibido el escrito de contestación al emplazamiento formulado a la coalición “Por el Bien de Todos” y el oficio signado por los Vocales Ejecutivo y Secretario de la 35 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, por el que da cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad mediante proveído de fecha cuatro de julio de dos mil seis, y en virtud del estado procesal del expediente en que se actúa, se pusieron a disposición de las partes las presentes actuaciones, para que dentro del término de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniese, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

VIII. Por medio de los oficios SCG/2536/2008 y SCG/2537/2008, ambos de fecha cuatro de septiembre de dos mil ocho, suscritos por el Secretario del Consejo General de este Instituto, con fechas nueve y diez de septiembre de dos mil ocho, se notificó a las otrora coalición “Por el Bien de Todos ” y a la coalición “Alianza por México”, respectivamente, el acuerdo citado en el resultando que antecede para que dentro del término concedido para ello manifiesten por escrito lo que a su derecho conviene.

IX. Mediante proveído de fecha veintiuno de diciembre de dos mil ocho, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibidos los escritos de los representantes comunes de los partidos políticos que integraron las otrora coaliciones "Alianza por México" y “Por el Bien de Todos”, por los que desahogaron la vista ordenada; asimismo, se declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

X. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361, párrafo 1, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión diecisiete de fecha diciembre de septiembre de dos mil ocho, por lo que

C O N S I D E R A N D O

1.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de los dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

2.- Que toda vez que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el ordenamiento legal antes citado, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**" y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), el presente asunto, **en cuanto al fondo** del mismo; **deberá ser resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados**, es decir, conforme a las normas sustantivas previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho; mientras que **por lo que se refiere al procedimiento, deberán de aplicarse las disposiciones del código electoral vigente**, ya que los derechos que otorgan las normas adjetivas se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ésta (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de la pruebas), debe aplicarse la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho, según se desprende de los dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Abril de 1997, en la página 178, identificada con la clave I.8o.C. J/1 y cuyo rubro es "**RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES**".

3.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En esta tesitura, el partido denunciado plantea el desechamiento de la queja interpuesta en su contra por considerar que las fotografías ofrecidas por el impetrante no pueden tener valor probatorio alguno, ya que no precisan tiempo, lugar y circunstancias en que ocurrieron los hechos, por lo tanto no están debidamente corroboradas ni adminiculadas con algún otro medio de prueba para tenerlas por ciertas.

Al respecto, conviene tener presente el contenido del artículo 15, párrafo 2, inciso a) y el 21 párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 10, párrafo 1, inciso a), fracción IV del mismo ordenamiento, los cuales a la letra disponen:

“Artículo 15

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

a) No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas ni indicios en términos del artículo 10 del presente Reglamento. [...]”

En tanto que el artículo 21 del citado Reglamento establece:

“Artículo 21.

1. Con el escrito de queja o denuncia se ofrecerán o aportarán las pruebas o indicios con que se cuente. Cuando la Junta considere que de la relación de hechos se desprenden indicios suficientes, admitirá la

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD35/MEX/557/2006

queja o denuncia y procederá a emplazar al denunciado y a iniciar la investigación correspondiente."

Atento a lo que señalan los artículos antes transcritos y del análisis del contenido del escrito de queja presentado por la actora, se arriba a la conclusión de que cumple con los requisitos formales para su presentación, además de que del mismo se desprenden los indicios necesarios y suficientes para que esta autoridad haya iniciado el procedimiento administrativo establecido en la ley, así como lo establecido en el artículo 10, párrafo 1, inciso a), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que del escrito de queja se desprende:

a) Nombre del quejoso: en la especie, la otrora coalición "Alianza por México", por conducto del C. José Quiñones Vázquez, representante propietario de esa coalición ante la 35 Junta Distrital Ejecutiva de esta institución en el Estado de México, apreciándose en la última foja de la denuncia, la firma autógrafa del promovente.

b) Domicilio para oír y recibir notificaciones: en el caso concreto, el ubicado en las oficinas de la representación del Partido Revolucionario Institucional integrante de la otrora coalición "Alianza por México", sitas en las instalaciones centrales del Instituto Federal Electoral.

c) Documentos para acreditar la personería: como ya se menciona, en los archivos de esta institución el signante aparece registrado como representante propietario de la otrora coalición quejosa, ante el 35 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, además de acompañar la certificada de su nombramiento fechado el veintidós de junio de dos mil seis, suscrito por el Secretario del 35 Consejo Distrital de este Instituto en el Estado de México.

d) Acreditación de su pertenencia a la coalición denunciante: inaplicable en el presente asunto.

e) Narración de los hechos denunciados: el quejoso relata las irregularidades materia de la presente queja, con mediana claridad y en forma coherente, lo cual permite a esta autoridad entrar al fondo del asunto, para determinar lo que en derecho corresponda.

f) Pruebas o indicios: Este requisito fue cumplido al señalar la quejosa la ubicación exacta del lugar en donde se encontraba pintada la propaganda electoral de que se duele, en los lugares que señala como indebidos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, anexando tres placas fotográficas de los lugares donde se encontró la propaganda.

En esa tesitura, debe señalarse que esta autoridad considera que la causal de mérito es inatendible, por lo siguiente:

La queja presentada por la quejosa no puede estimarse carente de aportación de pruebas o basada en hechos que no puedan constituir una violación al código de la materia, ya que plantea determinadas conductas atribuidas a la extinta coalición "Por el Bien de Todos", las cuales de acreditarse, implicarían violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, supuesto en el cual esta autoridad electoral procedería a imponer la sanción o sanciones que correspondieran por ello.

En tales circunstancias, toda vez de que del análisis del escrito de queja y de las imágenes fotográficas, materia del actual procedimiento, se desprenden indicios suficientes para iniciar el presente procedimiento administrativo, en virtud de que dan cuenta de conductas que de llegar a acreditarse podrían constituir una violación a la normativa electoral federal, esta autoridad estima que la presente queja no puede ser considerada improcedente, razón por la cual resulta obligatorio conocer o inferir la veracidad de los hechos denunciados, así como la vinculación de la otrora coalición "Por el Bien de Todos" con la conducta denunciada en su contra.

En esa tesitura, por lo que hace al argumento de la falta de pruebas, debe tenerse presente que el propio artículo 10, párrafo 3 del ordenamiento mencionado señala que: *"El escrito inicial de queja o denuncia será considerado por la Junta para determinar si del mismo se desprenden indicios suficientes de conformidad con el artículo 21 del presente reglamento"*, y si el quejoso aporta elementos para acreditar su dicho, además al precisar el lugar en que se encontraba la propaganda de la que se dolía, ello permitió que se practicara la inspección para verificar la existencia de la propaganda, la cual corrió a cargo del personal de la 35 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, lo cual arrojó como consecuencia el levantamiento del acta circunstanciada levantada el diecisiete de octubre de dos mil seis; en razón de lo anterior, resulta incuestionable lo argumentado sobre la falta de pruebas.

En ese tenor, la Secretaría de la Junta General Ejecutiva procedió a radicar el curso de cuenta, mediante acuerdo de fecha cuatro de julio de dos mil seis, emplazando a los partidos políticos que integraron la otrora coalición “Por el Bien de Todos” para que manifestaran lo que a su derecho conviniese.

Adicionalmente, debe recordarse que el Instituto Federal Electoral cuenta con facultades para investigar los hechos denunciados, toda vez que el escrito inicial de mérito, arroja elementos e indicios suficientes respecto a la probable comisión de las faltas imputadas a la otrora coalición “Por el Bien de Todos”, lo cual evidentemente obliga a esta autoridad a agotar todas las etapas del procedimiento disciplinario genérico en materia electoral, a efecto de determinar si existe o no la irregularidad de referencia, y en su caso, imponer la sanción correspondiente si se demuestra que se quebrantó el espíritu de la norma jurídica de la materia.

El criterio que antecede encuentra su apoyo en la tesis relevante S3EL 117/2002, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible a fojas 807 y 808 de la “Compilación Oficial”, a saber:

“PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO GENÉRICO. PARA INICIARLO NO ES PRESUPUESTO DETERMINAR LA EXISTENCIA DE UNA IRREGULARIDAD. *Es incorrecto considerar que para que se inicie el procedimiento disciplinario genérico del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es presupuesto necesario que se determine previamente la existencia de una irregularidad de la que tenga conocimiento la autoridad electoral, ello es así porque, de una lectura integral de dicho precepto, es fácil advertir que se trata de un procedimiento encaminado a la comprobación o no de alguna posible irregularidad que, en su caso, amerite la aplicación o no de una sanción. Efectivamente, la acreditación de la existencia de una irregularidad es un hecho condicionante para la aplicación de una sanción y no para el inicio de un procedimiento. Uno de los efectos del inicio del procedimiento relativo a las faltas administrativas e irregularidades es justamente allegarse de los elementos de prueba que lleven a la Junta General Ejecutiva a la determinación de si efectivamente cierta irregularidad ocurrió o no, y si ello amerita o no alguna sanción. Por tanto, la interpretación que debe darse a dicho precepto es la de que basta con la queja o denuncia que realice algún partido político o el conocimiento que algún órgano del Instituto Federal Electoral tenga de una posible irregularidad que viole alguna disposición del Código Federal de*

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD35/MEX/557/2006

Instituciones y Procedimientos Electorales para que, previo acuerdo de la Junta General Ejecutiva, se esté en posibilidad de iniciar el procedimiento del artículo 270 del código ya mencionado, toda vez que al final de este procedimiento es cuando se determina, con base en las pruebas que se allegue la autoridad y las que el probable infractor aporte, si una irregularidad o falta se ha cometido.”

Por lo anterior, se estima que los razonamientos invocados por la extinta coalición “Por el Bien de Todos”, para fundar su solicitud de desechamiento basada en la falta de pruebas de la queja, resultan inatendibles.

4. Que una vez desestimada la supuesta causa de desechamiento hecha valer por la coalición denunciada y no actualizarse ninguna otra que oficiosamente deba ser analizada por esta autoridad, corresponde entrar al fondo del asunto, con el fin de determinar si los partidos políticos que integraron la otrora coalición “Por el Bien de Todos” infringieron lo dispuesto por el artículo 189, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tal y como lo refiere la impetrante.

Del escrito de denuncia materia del presente asunto, se advierte que la pretensión de la otrora coalición "Alianza por México" descansa en que esta autoridad electoral sancione a los partidos políticos que integraron la otrora coalición “Por el Bien de Todos”, por pintar propaganda electoral en el equipamiento urbano, de su candidato a la Diputación Federal, en el 35 Distrito Electoral Federal, en el municipio de Capulhuac, Estado de México.

Por su parte, la otrora coalición “Por el Bien de Todos”, en su escrito de contestación a la denuncia respectiva, sostiene que al mismo no se acompaña una sola prueba fehaciente que establezca el vínculo que permita generar alguna presunción respecto de la veracidad de la imputación realizada en contra de dicha coalición; que respecto de las fotografías que acompañó al mismo, en caso de que se les otorgase algún valor de convicción, sólo acreditan que supuestamente existe o existió propaganda del candidato a Diputado Federal en la calle, sin conocer la ubicación exacta de la misma.

Así las cosas, la litis en el presente asunto versa en determinar, si como lo afirma la quejosa, la otrora coalición “Por el Bien de Todos”, es responsable de la realización de pintar propaganda electoral a favor de su candidato a la Diputación Federal, al hacer uso indebido del equipamiento urbano, específicamente en la barda del puente vehicular denominado “Río San Luis”, sobre la carretera Ocoyoacac-Santiago Tianguistenco, circulación norte-sur, en violación a lo

dispuesto por el artículo 189, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Con la finalidad de facilitar el estudio de la presente queja, en primer término se analizarán los argumentos vertidos por la coalición "Alianza por México" en su escrito de queja, respecto a la pinta de propaganda electoral en equipamiento urbano, como fue en el puente vehicular anteriormente descrito.

En ese sentido, la coalición quejosa en relación a la pinta de propaganda señala lo siguiente: *"...siendo aproximadamente las 14:30 horas de la tarde al ir circulando por la carretera Ocoyoacac-Santiago Tianguistenco, a la altura de la entrada a la Colonia Lomas de San Juan del Municipio de Capulhuac, Estado de México; me percaté en ese momento que en la barda ubicada en el lado Poniente del puente, que sirve de protección a los vecinos que tienen la necesidad de transitar por el citado puente, la cual tiene una medida de 20:00 Metros de largo por 1:50 Metros de alto aproximadamente de color amarillo y que se encuentra ubicada en la Carretera Ocoyoacac-Santiago Tianguistenco, a la altura de la entrada de la Colonia Lomas de San Juan del Municipio de Capulhuac, Estado de México, dicha barda esta pintada con propaganda electoral..."*.

Asimismo, por lo que hace a la pinta de propaganda electoral en el mencionado puente vehicular, la parte quejosa establece: *"...En la parte media se encuentra escrito el apellido cancano, con letras mayúsculas de color negro; del lado derecho la frase DIPUTADO FEDERAL, con letras mayúsculas de color rojo, del lado izquierdo el logotipo de la coalición "Alianza por el Bien de Todos" distribuido de la siguiente manera: en la parte superior el sol en color negro, en la parte inferior izquierda el emblema del Partido Convergencia en color azul y rojo y del lado inferior derecho el emblema del Partido del Trabajo con letras mayúsculas de color amarillo y fondo rojo"*.

En ese orden de ideas, en relación a la pinta de propaganda electoral en el lugar en cuestión, la quejosa presentó tres fotografías en las que se observan imágenes que corresponden a la propaganda electoral pintada en la barda del puente vehicular, que es parte del equipamiento urbano sobre la carretera Ocoyoacac-Santiago Tianguistenco, y la cual es alusiva al candidato a Diputado Federal por el Distrito Electoral Federal 35 en el Estado de México, en donde se aprecia una barda con fondo de color amarillo, misma que en el lado izquierdo se visualiza en color negro el sol azteca y debajo de este se encuentra una subdivisión con dos espacios, uno que contiene solamente unas líneas circulares y el otro aparecen las siglas "PT" en color amarillo con fondo rojo; en la parte central en letras de

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD35/MEX/557/2006

color negro y fondo amarillo el apellido “cancino”; en seguida se lee en letras de color rojo con fondo amarillo: “DIPUTADO FEDERAL”.

En relación con los hechos que se le imputan a la otrora coalición “Por el Bien de Todos”, ésta manifiesta que la propaganda electoral no afecta el equipamiento urbano, ya que de las fotografías exhibidas por la quejosa no se percibe ningún daño al equipamiento urbano.

Al respecto, conviene señalar que el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto tiene facultades para allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente y para ello solicitar a los órganos centrales o desconcentrados del Instituto que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias para verificar la certeza de los hechos denunciados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, del Reglamento de la materia.

De esta manera, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la 35 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de México que realizara las diligencias de investigación pertinentes.

Atento a lo anterior, en autos obra agregada el acta circunstanciada de fecha diecisiete de octubre de dos mil seis, levantada por el Vocal Secretario de la referida Junta, en la que se describe la diligencia que llevó a cabo con el fin de verificar la existencia de propaganda pintada en los lugares indicados por la quejosa.

El contenido del acta circunstanciada antes mencionada, es el siguiente:

“En la ciudad de Tenancingo, Estado de México, siendo las doce horas con treinta minutos del día diecisiete de octubre del año dos mil seis, estando en la oficina del Vocal Secretario, sito en Calle Arcos del Calvario número ciento veintiuno, Barrio de San Pedrito, Tenancingo, México, el Licenciado Francisco Fausto García Aguilar, Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral de la Junta Distrital Ejecutiva N° 35, del Instituto Federal Electoral, en el Estado de México, en atención a lo solicitado por el Licenciado Manuel López Bernal, Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral Ejecutivo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, según oficio número SJGE/1534/2006, de fecha veintiuno de septiembre del año dos mil seis, dirigido al Lic. Tiburcio Ríos Álvarez, Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD35/MEX/557/2006**

Nº treinta y cinco, Hace constar los siguientes:-----

HECHOS-----

PRIMERO.- Que el día que se actúa a las ocho treinta horas el C. Licenciado Francisco Fausto Ríos Aguilar, Vocal Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral de la Junta Distrital Ejecutiva 35, se constituyó precisamente en el lugar motivo de la presente diligencia, mismo que se ubica en el lado poniente del puente de nombre "Río San Luis", en la Colonia San Luis, del municipio de Capulhuac, México y sobre la carretera Ocoyoacac_Santiago Tianguistenco, México, junto al arroyo de circulación vehicular con sentido Norte a Sur, se dá fe de tener a la vista, la construcción de una barda de las siguientes dimensiones: Largo=8.20 metros; Alta=1.10 metros; la barda está construida con bloques de 40 centímetros por 13.5 centímetros; la leyenda se describe como a continuación se indica: Letras negras con el nombre de "CANCINO", de 67 centímetros de alto, letras rojas con el nombre de "DIPUTADO FEDERAL" de 27 centímetros de alto; logotipo del "Sol Azteca" de 54 centímetros de alto; letras "Partido del Trabajo" de color amarillas en un fondo rojo de 25 centímetros de alto; las pinturas aplicadas todas son de agua; presenta cadena de desplante con dos castillos al extremo y uno a la mitad; el río corre en sentido de noreste a suroeste, el fondo generalizado de la barda es de color amarillo, la barda toda está hecha de bloques sin aplanar; de lo anterior se tomaron diez placas fotográficas mismas que se anexan a la presente.-----

SEGUNDO. El personal de actuación, procedió a tomar razón de su dicho de las siguientes personas: Pablo González Osorio; Ángel González Peña, Efrén Vega Miranda y Miguel Hernández Torres, todos vecinos de la región.-----

TERCERO. Pablo González Osorio, dijo tener una edad de 25 años, vivir sobre la Avenida Hidalgo sin número, municipio de Capulhuac, México, sobre la carretera que va a Santiago y sobre los hechos que se investigan motivo de la presente diligencia, manifestó lo siguiente: Que solo recuerda haber visto a tres personas en una mañana, cuando era tiempo de campaña, que estaban tres personas pintando la barda que está en el puente, pero que no le puso mayor atención, razón por la cual no pudo identificar quienes pintaron la barda y que se dio cuenta de éste hecho porque trabaja en una bloquera que se encuentra exactamente enfrente del puente del lado noreste, que con respecto a su identificación ésta no la tiene a la mano, que es todo ,o que tiene que decir respecto a los hechos, motivo de la presente diligencia.-----

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD35/MEX/557/2006

CUARTO. Ángel González Peña, dijo tener 30 años de edad, vivir en Calle Benito Juárez, esquina con Acueducto sin número, de la misma cabecera municipal de Capulhuac, México, que con respecto a los hechos que se investigan manifestó lo siguiente: Que no conoció a las personas que fijaron la propaganda política en la barda del puente, pero cuando lo hicieron fue antes de las elecciones del dos de julio y esto le consta porque trabaja enfrente del puente haciendo bloques, que con respecto a su identificación no cuenta con ninguna y es todo lo que tiene que decir.-----

QUINTO. Efrén Vega Miranda, dijo tener 20 años de edad, vivir en Calle Leyes de reforma sin número, Colonia San Luis, del municipio de Capulhuac, México, que con respecto a los hechos que se investigan, dijo que no le constan y que no vio quien fijó la propaganda y lo único que le consta, es que la pusieron cuando los Diputados andaban en campaña, con respecto a su identificación no acostumbra cargar identificaciones y que se dio cuenta de la barda pintada porque frecuentemente pasa por un lado del puente, que es todo lo que tiene que decir.-----

SEXTO. Miguel Hernández Torres, dijo tener 24 años de edad, vivir en Calle Leyes de Reforma sin número, Colonia San Luis, del municipio de Capulhuac, México, que con respecto a los hechos que se investigan, dijo que no se dio cuenta cuando y quien fijó la propaganda, pero eso se dio antes de la elección del dos de julio y que se dio cuenta del pintado de la barda porque acostumbra poner un puesto de Partido Acción Nacional por las mañan, como a cuarenta metros de la barda pintada, con respecto a su identificación no la tiene ya que hace poco la había perdido, al insistirle si conocía a quienes pintaron la barda, contestó que no sabía, que es todo lo que tiene que decir.-----

SÉPTIMO. Al no haber más elementos que recabar, siendo las trece horas, se retornó a la oficina de origen y no habiendo más que agregar a la presente, se da por concluida, siendo las quince horas con diez minutos del día diecisiete de octubre de dos mil seis, firmándose al calce para debida constancia legal.-----”

Asimismo, dicho funcionario anexó diez imágenes fotográficas, la cuales dan cuenta del lugar en donde se localizó pintada la propaganda electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD35/MEX/557/2006**



Fotografía número 1



Fotografía número 2



Fotografía número 3



Fotografía número 4



Fotografía número 5



Fotografía número 6

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD35/MEX/557/2006**



Fotografía número 1



Fotografía número 2



Fotografía número 7



Fotografía número 8



Fotografía número 9



Fotografía número 10

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD35/MEX/557/2006

En esa tesitura, del acta antes transcrita se obtiene lo siguiente:

- a) Que el Vocal Secretario de la 35 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, hace constar que en con fecha diecisiete de octubre de dos mil seis, se constituyó en el domicilio indicado por la quejosa.
- b) Que estando ubicado en el puente de nombre “Río San Luis” lado poniente en la colonia San Luis, municipio de Capulhuac, sobre la carretera Ocoyoacac-Santiago Tianguistenco, con circulación norte-sur, se observó una barda pintada con propaganda a favor del candidato a diputado federal de nombre “Cancino”, y el logotipo del sol azteca y las letras que corresponden al partido político “PT”.
- c) Que entrevistó a los CC. Pablo González Osorio; Ángel González Peña, Efrén Vega Miranda y Miguel Hernández Torres, quienes se vieron imposibilitados para identificarse en virtud de no contar con credencial alguna en ese momento;
- d) que las personas antes mencionadas señalaron haber visto pintada la propaganda, sin poder identificar quien o quienes la realizaron.
- e) Que el mencionado Vocal Secretario no pudo recabar más información.

En esa tesitura, de las fotografías 1, 3, 4, 5, 6, 8, 9 y 10 que acompañó el Vocal Secretario de la mencionada Junta, se puede apreciar una barda pintada con propaganda electoral alusiva al C. Cancino, candidato a diputado federal, así como un emblema presumiblemente parecido al de la entonces coalición denunciada, toda vez que se aprecia una figura que aparenta ser el sol azteca, otra figura dibujada sin poder definirla en razón de sus rasgos y las letras PT, lo cual podría vincularse con el logotipo con el que se ostentó dicha coalición durante el proceso electoral federal del año dos mil seis, sin embargo, ninguno de sus elementos son plenamente exactos a los que distinguen a la denunciada.

Lo anterior se corrobora con el emblema que obra en los anexos del “*CONVENIO DE COALICION ELECTORAL PARA LA ELECCION DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE DIPUTADOS Y DE SENADORES DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 41 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 36 PARRAFO 1 INCISO E); 58 PÁRRAFO 1; 59, 63, 64 Y DEMAS RELATIVOS Y CONCORDANTES DEL*

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CELEBRAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, DENOMINADOS, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; PARTIDO DEL TRABAJO Y CONVERGENCIA”, y que para tal efecto se plasma a continuación, por resultar menester su apreciación y evidentemente su comparación con el presunto logotipo que aparece en las imágenes fotográficas que nos ocupan:



Como puede apreciarse, de la diligencia realizada, si bien es cierto que el Vocal Secretario de la 35 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México confirmó la existencia de la barda pintada sobre el puente vehicular de nombre “Río San Luis”, con la propaganda electoral denunciada, no menos cierto es que emblema que aparece en dicha pinta, no coincide con el que se caracteriza a la coalición denunciada.

En este sentido, se debe enfatizar además que dicha propaganda no coincide con la que fue utilizada de manera generalizada por la coalición “Por el Bien de Todos” para la contienda electoral federal, a celebrarse en el mes de julio de dos mil seis.

El acta circunstanciada en comento reviste el carácter de documento público, cuyo valor probatorio es pleno, en términos de los artículos 28, párrafo 1, inciso a), 35, párrafos 1 y 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a letra establecen:

“Artículo 28

1. Serán documentales públicas:

a) Los documentos originales y certificaciones expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;

(...)

Artículo 35

1. Las pruebas admitidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán pleno valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran...”

Ahora bien, para estar en condiciones de determinar lo conducente respecto de la queja objeto del presente expediente, en primer término, resulta pertinente tener presente el contenido del artículo 189, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señala:

“ARTICULO 189

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos políticos y candidatos observarán las reglas siguientes:

(...)

d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y

(...)”

El precepto legal en comento, contiene los lineamientos que rigen la colocación de la propaganda electoral que se utiliza para promocionar a candidatos a ocupar cargos de elección popular a nivel federal, misma que establece claramente que **no podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano**, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico.

Con relación a lo que se entiende por elementos de equipamiento urbano, haciendo el desglose palabra por palabra de las definiciones contenidas en el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, se obtienen los siguientes conceptos:

"Elemento.- *Una estructura formada por piezas, cada una de éstas.*

Equipamiento.- *Conjunto de todos los servicios necesarios en industrias, urbanizaciones, ejércitos, etc.*

Urbano.- *Perteneciente o relativo a la ciudad."*

De lo anterior podemos inferir que *elementos de equipamiento urbano* son aquellos componentes necesarios para prestar todos los servicios de infraestructura en una ciudad.

En este sentido, la Ley General de Asentamientos Humanos, establece en su artículo 2, fracción X, que se debe entender por equipamiento urbano, al establecer, lo siguiente:

"Artículo 2

Para efectos de esta ley, se entenderá por:

...

X. Equipamiento Urbano: *el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas;..."*

Con ayuda de los conceptos antes mencionados, podemos definir el concepto "*elementos de equipamiento urbano*" de la siguiente manera:

Elementos de equipamiento urbano: componentes del conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario visible, utilizado para prestar a la población los servicios necesarios para el funcionamiento de una ciudad.

Lo antes razonado es consistente con el criterio relevante emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible a fojas 817 y 818, de la "Compilación Oficial", identificado con el rubro y texto que a continuación se transcribe:

“PROPAGANDA ELECTORAL. LUGARES DE USO COMÚN Y EQUIPAMIENTO URBANO, DIFERENCIAS PARA LA COLOCACIÓN.—De la interpretación sistemática de lo dispuesto en el artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 768 del Código Civil Federal, así como 2o., 29 y 30 de la Ley General de Bienes Nacionales y atendiendo a lo previsto en derecho público mexicano sobre el régimen jurídico del derecho administrativo al que están sujetos los bienes del dominio público, éstos se distinguen por reunir determinadas características que les dan la calidad de indisponibles, al no operar respecto de ellos figuras jurídicas constitutivas de derechos reales en favor de particulares, puesto que son inalienables, imprescriptibles e inembargables y están sujetos a un régimen jurídico excepcional previsto fundamentalmente en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos ordenamientos reglamentarios del mismo, como son la Ley General de Bienes Nacionales, la Ley Minera, la Ley Federal de Aguas y la Ley de Vías Generales de Comunicación, entre otros. Dentro de estos bienes, se encuentran los llamados bienes de uso común, de los que todos los habitantes, sin distinción alguna y de manera individual o colectiva, pueden hacer uso de ellos sin más restricciones que las establecidas en las leyes, los reglamentos administrativos y bandos de policía. En este sentido, los lugares de uso común a que se refiere la legislación electoral, pueden ser usados por todas las personas sin más requisitos ni restricciones que la debida observancia de las disposiciones generales y reglamentarias dictadas por las autoridades competentes respecto de ellos, a efecto de lograr su conservación, su buen uso y aprovechamiento por parte de todos los habitantes, tal y como ocurre, entre otros bienes de uso común en el ámbito federal, con los caminos, las carreteras y puentes que constituyen vías generales de comunicación, las plazas, paseos y parques públicos. Bajo el concepto de equipamiento urbano se alude a una categoría de bienes que se identifican con el servicio público, porque su fin repercute en favorecer la prestación de mejores servicios urbanos, aun cuando la diversidad de esta categoría de bienes lleva a concluir que el equipamiento urbano puede llegar a corresponder, sin que se confunda con ellos, tanto con bienes de uso común, como con bienes de servicio público. Tanto los lugares de uso común como el equipamiento urbano se encuentran sujetos a un régimen específico para efectos de la propaganda electoral, establecido en el artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, precepto en el cual se distingue entre bienes de uso común, en general, y equipamiento urbano, ordenando que, para efectos de la colocación de propaganda electoral: 1) Respecto de los bienes de uso común, éstos serán objeto de un acuerdo celebrado entre la autoridad electoral y las autoridades administrativas locales y municipales (artículo 189, párrafo 1, inciso c), y 2) Respecto del equipamiento urbano, éstos no serán objeto de acuerdo, existiendo en la ley electoral dos hipótesis precisas y opuestas sobre los mismos: a. Una permisión explícita con limitaciones también expresas, prevista en el párrafo 1, inciso a), de dicho precepto, que establece que podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD35/MEX/557/2006

equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones; b. Una prohibición expresa, prevista en el párrafo 1, inciso d), del mismo precepto, al ordenar que no podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico.”

Por lo anteriormente expuesto, es menester indicar que de las manifestaciones vertidas por las partes y del análisis de los elementos probatorios que obran en el expediente de mérito, esta autoridad concluye que resulta **infundada** la queja en estudio, respecto de la pinta de propaganda electoral en equipamiento urbano, en atención a las siguientes consideraciones:

A) Como resultado de la investigación practicada respecto de la pinta de propaganda electoral realizada en la barda que se encuentra en el puente vehicular llamado “Río San Luis”, sobre la carretera Ocoyoacac, Santiago Tianguistenco, circulación norte-sur, a favor del C. Cancino, candidato a Diputado Federal en la entidad mencionada, no obstante que esta autoridad tiene acreditada su existencia, por lo que hace al emblema que se encuentra plasmado en la misma, como se ha probado, no corresponde a la coalición “Por el Bien de Todos”.

B) Del análisis realizado al acta circunstanciada levantada por personal de este Instituto, así como el cotejo de las fotos tomadas por ellos y las presentadas por la quejosa, adminiculadas entre sí, generan en esta autoridad convicción de que tales probanzas son insuficientes para tener por acreditada, de manera plena, la imputación de esa conducta a la extinta coalición denunciada.

C) En ese orden de ideas, la propaganda de referencia no puede ser atribuible a la otrora coalición “Por el Bien de Todos” en función de que la misma no reúne las características de forma, que distinguen e individualizan a la propaganda electoral de la entonces coalición denunciada, de la de otros partidos o coaliciones, a saber: combinación de colores; distribución y proporcionalidad de tamaño de los caracteres gráficos dentro del espacio que ocupa la propaganda y emblema de la coalición.

Asimismo, del análisis de las imágenes fotográficas descritas, es posible advertir que a través de su contenido en ningún momento se hace alusión a plataforma electoral alguna ni se solicita el voto de los ciudadanos para ocupar un cargo de elección popular, debiendo tener en cuenta que la plataforma electoral es un programa de acción sustentado en la declaración de principios del partido político postulante, para que el electorado tenga conocimiento de lo que el candidato y el

partido político se proponen efectuar en caso de obtener el triunfo en la elección respectiva.

En ese sentido, es de destacar que la mención del cargo “DIPUTADO FEDERAL” puede estar referido a la etapa de precampaña, pues es evidente que los precandidatos en el proceso interno de selección de precandidatos, al igual que los candidatos registrados en la etapa de campaña electoral, tienen la necesidad de dar a conocer a toda la militancia el cargo al que pretende aspirar; en cuyo caso, dicha conducta se encontraría exenta de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en el momento en que se cometieron los hechos, ya que dicho dispositivo legal no sólo regulaba lo relativo a la difusión de propaganda electoral.

En consecuencia, toda vez que la autoridad de conocimiento no puede constatar que exista una violación a la legislación electoral federal, ya que de la valoración de las pruebas aportadas por las partes y de la investigación realizada, no se desprenden elementos suficientes que nos permitan afirmar la existencia de la irregularidad denunciada y que en este procedimiento se analiza, resulta aplicable a favor de la otrora coalición denunciada el principio “*in dubio pro reo*”.

En efecto, el principio “*in dubio pro reo*” ha sido conceptualizado como el privilegio de la duda que posee el sujeto imputado basado en el principio de “*presunción de inocencia*” que rige la doctrina penal, al no ser aplicable una sanción a aquél presunto responsable en el que del procedimiento incoado en su contra las pruebas existentes no puedan constituir prueba plena, por lo que el juzgador debe absolver al indiciado al no tener la plena certeza de que dicho sujeto incurrió en la falta que se le imputa.

A mayor abundamiento, resultan aplicables como criterios orientadores los vertidos en las siguientes tesis de Jurisprudencia, dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito:

“DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. El aforismo “*in dubio pro reo*” no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Parte : 75, Marzo de 1994. Tesis: VII. P. J/37. Página: 63.”

“DUDA SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. APLICACION DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. MULTAS. *Al no ser razonable que una infracción se haya cometido, tratándose de multas por violación a las disposiciones administrativas legales, resulta aplicable el principio jurídico in dubio pro reo.*

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Parte : 33 Sexta. Parte Tesis: Página: 24.”

Asimismo, resultan aplicables los siguientes criterios, sustentados por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.—*Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra*

los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 483-485, tesis S3EL 045/2002.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—De la interpretación de los artículos 14, apartado 2,

del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001.—Partido Acción Nacional.—26 de abril de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-030/2001 y acumulados.—Partido Alianza Social.—8 de junio de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 790-791, tesis S3EL 059/2001.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—
La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD35/MEX/557/2006

exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD35/MEX/557/2006

Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2004.—Partido Revolucionario Institucional.—2 de septiembre de 2004.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 791-793, tesis S3EL 017/2005.

Cabe advertir, que el principio “*in dubio pro reo*”, es un beneficio para el sujeto imputado en el caso de que exista la duda del juzgador frente a las pruebas que obran dentro del expediente, por lo que si dentro del estudio del presente asunto no se acredita de manera fehaciente la presunta infracción cometida por el sujeto denunciado, al no existir prueba plena que corrobore los hechos imputados, esta autoridad siguiendo los principios que rigen el “*ius puniendi*”, se encuentra imposibilitada para emitir una resolución condenatoria.

En este tenor, el principio “*in dubio pro reo*”, en sentido negativo, prohíbe a una autoridad o tribunal condenar al acusado si no obtiene la certeza sobre la verdad de la imputación. Ahora bien, la exigencia positiva de dicho principio obliga a absolver al acusado al no obtener la certeza que implique acreditar los hechos por los que se procesa a un individuo.

Asimismo, el principio “*in dubio pro reo*” actúa en la valoración de la prueba al momento de que el órgano emita la resolución o sentencia correspondiente, exigiendo que dichos elementos probatorios conlleven a la certeza sobre la verdad de la imputación como presupuesto para que dicha resolución sea condenatoria.

En mérito de lo antes expuesto, se propone declarar **infundada** la presente queja.

5.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7, y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD35/MEX/557/2006

PRIMERO.- Se declara **infundada** la queja presentada por la otrora coalición “Alianza por México” en contra de la entonces coalición “Por el Bien de Todos” en términos de lo expuesto en los considerandos **4** y **5** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de diciembre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**